



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 19/43 la Comunidad Toba de Nam Qom promovió acción de amparo ante el Juzgado Federal de Formosa n° 2 contra el Estado Nacional, la Provincia de Formosa y Dioxitek S.A., a fin de que se efectivice su derecho a la consulta y participación contemplado en los arts. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con relación a la instalación de la "Nueva Planta de Tratamiento de Uranio" de la sociedad demandada -cuyo capital accionario pertenece en un 99% a la Comisión Nacional de Energía Atómica y el 1% restante a Nuclear Mendoza S.E.-, en un predio cercano al territorio comunitario.

A fs. 56/63, 74/84 y 90/105, respectivamente, la Provincia de Formosa, el Estado Nacional y Dioxitek S.A., presentaron sus informes circunstanciados en los términos previstos en el art. 8° de la ley 16.986.

A fs. 171/180 el Juzgado Federal n° 2 de Formosa se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia provincial. La decisión fue recurrida por la actora y por el Estado Nacional (fs. 181/196 y 218/220) y, posteriormente, revocada por la Cámara Federal de Resistencia, que dispuso que la causa debía tramitar ante la instancia originaria de esta Corte (fs. 257/261).

A fs. 280/296 la Provincia de Formosa interpuso recurso extraordinario contra el referido pronunciamiento, el que fue denegado a fs. 350/352, lo cual motivó la presentación del recurso de queja FRE 6231/2014/2/RH1, en el que se alega que la cuestión debe tramitar ante la jurisdicción local.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, pues la pretensión deducida remite al examen de las facultades que la provincia se arroga sobre la política federal en materia nuclear (ley 24.804), al referir específicamente a los procedimientos exigibles en miras a la autorización para la instalación de una planta destinada al tratamiento de dióxido de uranio (conversión de concentrado de uranio a dióxido de uranio natural, de pureza nuclear), por una empresa perteneciente a la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Si bien la provincia de Formosa habría renunciado tácitamente a la competencia originaria de esta Corte al presentar el informe circunstanciado previsto en el art. 8° de la ley 16.986 sin ejercer el privilegio que le otorga el art. 117 de la Constitución Nacional (fs. 56/63), corresponde aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto admite que la prórroga de competencia por el Estado aforado ceda ante la constatación de circunstancias excepcionales de magnitud que exigen el conocimiento de la causa por el máximo Tribunal (Fallos: 333:1386), como son las verificadas en autos.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que, en mérito a los alcances de la pretensión deducida y al modo en que ha quedado trabada la controversia, la prueba conducente a la decisión del pleito consiste únicamente en la documental incorporada al proceso.

En consecuencia, toda vez que resulta innecesaria la producción de las restantes medidas probatorias ofrecidas por las partes, con carácter previo a la remisión de las actuaciones a la Procuración General de la Nación a los efectos de que se expida acerca del planteo de fondo efectuado, se ordenará correr a las partes un traslado por su orden, por el plazo de cinco días, a fin de que, de considerarlo pertinente, se expidan sobre la cuestión debatida.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve:  
I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr a las partes un traslado por su orden, por el plazo de cinco días, a fin de que, de considerarlo pertinente, se expidan sobre la cuestión debatida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Comunidad Toba Nam Qom**, representada por los **Dres. Luis Carlos Petcoff Naidenoff y Roxana Elvira Silva**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Silvia M. Bellozas Reinhard y Alberto Antonio Spota**.

Parte demandada: **Provincia de Formosa**, representada por los **Dres. Ángela C. Hermosilla, Carolina C. Cotella Yanzi y Juan Esteban Ferrando**, con el patrocinio letrado de la **señora Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala de Copes; Estado Nacional**, representado por los **Dres. Luisa E. N. Armoa y Hugo Marcelo Chavez**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alejandra Beatriz Downie, Gerardo Emilio Lugo y Pedro Alfredo Regueiro; Dioxitek S.A.**, representada por la **Dra. Josefina Antelo**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Griselda Chávez Cassanello**.